

NOTIFICACION POR AVISO N° 46

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	209-2021
FALLO	2902-2023 ALEXANDER MONROY CARANTON y VILMA PATRICIA CARANTON TORRES
FECHA DE EXPEDICIÓN:	15 DE ENERO DE 2024
FIRMADO POR:	JUAN MANUEL GARZON MONROY ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE EL DESCONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL INVESTIGADO, EL PRESENTE AVISO CON COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 7 DE FEBRERO DE 2024, EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 2°. LO ANTERIOR CON EL ÁNIMO DE NOTIFICAR EL EXPEDIENTE N° 209-2021.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICAR al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Se corre traslado por el por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo al INVESTIGADO (A), para que por escrito presente Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Nota: En caso de suspensión de términos, se hará el cómputo de los días sin tomar aquellos en que aplique dicha suspensión.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 6 folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. 209-2021

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 7 de febrero de 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: ANDREA CHAVES

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 13 de febrero de 2024 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: ANDREA CHAVES

ELABORO: ANDREA CHAVES

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN NO. 2902 DEL 15 DE ENERO DE 2023
ACTA 209-2021

“Por medio de la cual se falla la Investigación Administrativa adelantada en contra del señor (es) ALEXANDER MONROY CARANTON, identificado (s) con C.C. 1018419548 y VILMA PATRICIA CARANTON TORRES con C.C. 35498228.”

La suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, Bogotá, 04 de diciembre de 2021, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Habiéndose proferido, por parte de la Autoridad de Tránsito la Resolución No. **2736 del 28 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se dio inicio a la investigación administrativa en contra del señor (es) **ALEXANDER MONROY CARANTON**, identificado (s) con C.C. **1018419548 y VILMA PATRICIA CARANTON TORRES** con C.C. **35498228**, en calidad de PROPIETARIO (A) del vehículo de placa **VFA914**, entra el Despacho a determinar la responsabilidad del mismo, respecto del incumplimiento del Compromiso suscrito mediante Acta de entrega Provisional No. **209 de 03 de febrero de 2021**, firmada por el (a) señor (a) **señor EDILBERTO PUENTES POVEDA identificado con C.C. No. 80154298**, en su calidad de **INFRACTOR** mediante la orden de comparendo No. **1100100000027870887**, lo anterior tal como lo establecen los Art. 125 parágrafo 3 y Art. 113 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

HECHOS

PRIMERO: El día 2 de febrero de 2021 se impuso la orden de comparendo No. **1100100000027870887** al (a la) señor (a) **EDILBERTO PUENTES POVEDA identificado con C.C. No. 80154298**, quien conducía el vehículo de placa **VFA914**, por incurrir en la infracción **C35** consistente en *“No realizar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnico mecánicas y de emisiones contaminantes.”*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3027 de 2011 Para el caso en concreto, el rodante presentó al momento de su detención la novedad: **VEHÍCULO NO CUMPLE CON LOS LÍMITES DE EMISIONES.**

SEGUNDO: El día 3 de febrero de 2021, mediante Acta de Entrega No. **209 de 2021**, se procedió a la entrega PROVISIONAL del vehículo de placa **VFA914**, al señor **EDILBERTO PUENTES POVEDA** identificado con C.C. No. **80154298**, en su calidad de **INFRACTOR**. Acto Administrativo en el que se suscribió el compromiso de subsanar la falta que dio origen a la inmovilización en un plazo no mayor a cinco (5) días, con fundamento en el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT.

PA01-PR01-MD01 V.3.0

DESARROLLO PROCESAL

Procede el Despacho a iniciar la respectiva investigación mediante Resolución No. **2736 del 28 de septiembre de 2021**, con el fin de determinar el cumplimiento del compromiso suscrito mediante el Acto administrativo esto es, Acta de entrega No. **209 de 03 de febrero de 2021**.

Mediante oficio con radicado No. **20214218569881** del **12 de octubre de 2021**, se envió citación a los investigados a la dirección que aparece registrada en el RUNT y bases de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que se presentaran ante esta Entidad para ser notificados de la Resolución de Apertura de Investigación contra del **señor (es) ALEXANDER MONROY CARANTON, identificado (s) con C.C. 1018419548 y VILMA PATRICIA CARANTON TORRES con C.C. 35498228**, oportunidad en la cual se le informo sobre el procedimiento a seguir respecto de los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del C.P.A.C.A.

Ante el desconocimiento de la información sobre el investigado, el presente aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica por un término de cinco (5) días contados a partir de 14 de noviembre de 2023, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co/subdirección de contravenciones \(movilidad.gov.co\)](http://www.movilidadbogota.gov.co/subdirección_de_contravenciones) y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 No. 37-35, piso 2.

Lo anterior con el ánimo de notificar el expediente No. 16-2021, aviso que fue desfijado el día 20 de noviembre de 2023.

DESCARGOS

Se deja constancia que dentro de la oportunidad legalmente concedida no allega por parte del señor (es) **ALEXANDER MONROY CARANTON, identificado (s) con C.C. 1018419548 y VILMA PATRICIA CARANTON TORRES con C.C. 35498228**, escrito de descargos.

DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en la **Ley 1564 de 2012, Artículo 176. Apreciación de las pruebas**. Que dice “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba” se decretan e incorporan las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

Que este Despacho en aras de garantizar la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, celeridad y economía procesal que contempla el artículo 3 del C.P.A.C.A que debe regir toda actuación administrativa; de oficio:

Que se consideró pertinente verificar la información en la página web del **RUNT** con el fin de constatar si al vehículo de placas **VFA914** le registra trámite **DESINTEGRACION**, posterior al **3 de febrero de 2021**, fecha en la que se firmó el acta de entrega No. **209**, encontrándose realizó la **DESINTEGRACION con fecha 29 de junio de 2021**.

PA01-PR01-MD01 V.3.0

Así mismo, este Despacho considera oportuno verificar la información contenida en el Sistema de Información Contravencional (**SICON**), a fin de establecer si al vehículo de placa **VFA914**, le fue impuesto algún comparendo con posterioridad al **3 de febrero de 2021**, fecha en la que se firmó el acta de entrega No. **209**, lo que nos permitiría advertir entonces si el rodante fue o no puesto en circulación en la vía pública pese a no haber subsanado la falta; lográndose constatar que efectivamente el automotor si ha sido puesto en movimiento después de la fecha de entrega del mismo.

Del recaudo probatorio obrante en el expediente se puede determinar el cumplimiento o no del compromiso suscrito contenido en el acta de entrega provisional No. **209 del 3 de febrero de 2021**.

Que todos los documentos allegados y que reposan en el plenario se consideran validos en aplicación a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Nacional, que consagra:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

Resaltando la importancia que la H. Corte Constitucional ha dado al referido principio, en los siguientes términos:

“Uno de los pilares sobre los cuales se edifica la Constitución de 1991 es el principio de la buena fe, que inspira las relaciones de los particulares con el Estado y de éstos entre sí. El Constituyente quiso partir de la presunción de que normalmente se obra con sanas intenciones y dentro de las reglas de la lealtad, la honradez y la franqueza, no con soterrados y dañinos propósitos (artículo 83 C.N.)”. (Sentencia T – 191/1994 Corte Constitucional. M.P José Gregorio Hernández)

Así las cosas, considera este Despacho que las anteriores pruebas constituyen un recaudo probatorio suficiente para proceder a emitir una decisión definitiva dentro de la presente investigación.

CONSIDERANDO

Que mediante Acta de entrega No. **209 del 3 de febrero de 2021**, se hizo la entrega provisional del vehículo de placas **VFA914** a la señora **al (a la) señor (a) EDILBERTO PUENTES POVEDA** identificado con C.C. **No. 80154298** en calidad de **INFRACTOR**, suscribiéndose en el mismo documento el compromiso de realizar la revisión de Emisión de Gases ante la Secretaria Distrital de Medio Ambiente, dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del documento, tal como lo ordena el Art. 125 del CNTT en su Parágrafo tercero:

“En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.”

PA01-PR01-MD01 V.3.0

Que con relación al principio de economía procesal bastaría con recordar que es uno de los pilares que rige las actuaciones administrativas tal como lo dispone el Artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

“...ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas...”

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...”

Que con arreglo al principio de economía procesal, los funcionarios tendrán en cuenta que su actividad e iniciativa estarán dirigidas a salvar todos los obstáculos que se presenten para responder dentro de los términos de Ley y serán atendidos por el competente dependiendo del área que corresponda; economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución.

Que en relación con las pruebas obrantes en el expediente y que fueron incorporadas al expediente, el Despacho procederá a la valoración puntual de cada una de ellas así:

- Consulta en el **RUNT** mediante la cual se verifica que al vehículo de placa **VFA914**, cuenta con la **DESINTEGRACION**, documento que para efectos probatorios cumple con los requisitos de idoneidad y conducencia, elementos que le dan suficiente valor, evidenciándose que hubo cumplimiento al Acta de Compromiso No. **209 del 3 de febrero de 2021**, en relación con la subsanación de la falta que dio origen a la inmovilización del vehículo, fuera del término exigido por el Art. 125 C.N.T.T.

Es de señalar que el Art. 125 del C.N.T.T, establece cinco (5) días para subsanar la falta que dio origen al Acta de Compromiso, término excedido en el presente caso. No obstante, el Despacho, condecorador que las normas ambientales han sido creadas con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar el deterioro ambiental y convencido de que este fin se ha cumplido en el caso bajo examen, situación que, a pesar de la extemporaneidad, permite evidenciar el cumplimiento de lo ordenado, cumpliendo así con la finalidad de las normas ambientales, tal como lo indica la honorable Corte Constitucional en la sentencia **C-595 de 2010**, que señala:

PA01-PR01-MD01 V.3.0

“(…) El medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido cuya preservación debe procurarse no sólo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos, la sociedad, la empresa y demás autoridades.

La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 4º, Ley 1333 de 2009).

Esta Corporación ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que “(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito).

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Por último, se trata de una medida proporcionada en estricto sentido, ya que contiene “(…) un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las exigencias de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento (…).”

En consecuencia, verificada la subsanación y probada la justificación en el expediente tal como se ha expuesto en el desarrollo del mismo, no sería procedente imponerse la sanción de que trata el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT, y así procederá a indicarlo en la parte resolutive del presente fallo.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante Acta de entrega No. **209 del 3 de febrero de 2021**, se procedió a la entrega material, pero de forma PROVISIONAL del vehículo de placa **VFA914**, y verificado que el automotor cuenta con la revisión técnico mecánica, este Despacho ordena se realice la entrega del mismo de manera **DEFINITIVA** a favor del PROPIETARIO del vehículo en mención, a partir de la fecha de subsanación.

En mérito a lo expuesto, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Absolver de responsabilidad señor (es) **ALEXANDER MONROY CARANTON**, identificado (s) con C.C. **1018419548** y **VILMA PATRICIA CARANTON TORRES** con C.C. **35498228**, en calidad de PROPIETARIO (s) del vehículo de placa **VFA914** en relación con la sanción de que trata el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Entregar de manera **DEFINITIVA** a favor de los PROPIETARIO del vehículo de placa **VFA914**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio, el Recurso de Apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte; deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese comunicación a los PROPIETARIO (S) a la dirección que figura en el RUNT y/o a las que aparezcan relacionadas en el expediente, informándole que debe presentarse ante esta Autoridad dentro del término de (5) cinco días, siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de notificarse de la presente decisión, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. Una vez en firme Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN MANUEL GARZON MONROY
Autoridad de Tránsito.

Proyectó: Vivian Faerly Trigós Gomez – Abogada de la Subdirección de Contravenciones.